

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 23 de octubre del 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de llamada en garantía pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA CAROLINA QUINTERO GRANOBLAS
DDO.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2758

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital subsanación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, -*Archivo 89 del Exp. Dig.*, corrigiendo las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 347 del 05 de abril del 2024, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Por otro lado, se advierte que, esta Agencia Judicial a través de Auto Interlocutorio 347 del 05 de abril de 2024 procedió realizar el estudio de fondo de los escritos de contestación allegadas al proceso por parte de las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **SURAMERICANA S.A.**, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no obstante, observa este operador judicial que, en dicha providencia si bien en la parte considerativa de la misma se hizo referencia a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, indicando que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá a tener por contestada la demandada el llamamiento en garantía por parte de dicha entidad, veamos:

- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. – archivo 81

Al evidenciarse que tanto el escrito de contestación a la demanda como el llamamiento en garantía cumplen con los requisitos de ley, se procederá a tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad.

Se advierte que en la parte resolutive de dicha providencia nada se dispuso respecto del escrito de contestación **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, razón por la cual, se habrá de adicionar la parte resolutive del Auto Interlocutorio 347 del 05 de abril de 2024, en el sentido de tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía; dejando incólume la integridad del Auto Interlocutorio 1238 del 18 de junio de 2024.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual en los términos indicados en la Circular PCSJC24-12185 del 27 de mayo de 2024, que estableció la adopción de la plataforma Teams Premium de Microsoft como la nueva plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual en la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio 347 del 05 de abril de 2024, en el sentido de agregar el siguiente numeral: “**DECIMO SEXTO: TENER** por **CONTESTADO** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**”.

TERCERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 140 del día de hoy **24/oct/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA